



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-159/2023

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** RODRIGO E. GALÁN  
MARTÍNEZ

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** el “Acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”, así como los referidos Lineamientos.

## GLOSARIO

*Actora o parte actora*

[REDACTED]

*Actos impugnados*

Acuerdo

IECM/ACU-CG-

	025/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, así como los referidos Lineamientos
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<i>Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral o Código local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Demarcación</i>	Demarcación Miguel Hidalgo de esta Ciudad
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-



	2021
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Secretario Ejecutiva</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos al juicio

**a. Primera petición.** El once de enero de este año<sup>1</sup>, el *actor* presentó un escrito dirigido a la *Secretaría Ejecutiva* en el que solicitó diversa información relativa al proceso de revocación de mandato, con el fin de que se realizara ese ejercicio respecto al Titular de la *Alcaldía*.

**b. Primera respuesta.** El treinta y uno de enero, el *Secretario Ejecutivo* dio respuesta a esa solicitud mediante oficio **IECM/SE/221/2023**.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán a este año, salvo que se haga otra precisión.

**c. Segunda petición.** El quince de febrero, el *actor* solicitó asesoría y orientación, así como diversa información sobre el proceso de revocación de mandato.

**d. Reunión de trabajo.** El mismo quince de febrero, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personas vecinas de la demarcación y personal del *Instituto*, con el objeto de brindar información sobre el mecanismo de revocación de mandato.

**e. Segunda respuesta.** El veintidós de febrero, el *Secretario Ejecutivo* dio respuesta a la nueva petición del *actor*, mediante oficio **IECM/SE/384/2023**.

**f. Acto impugnado.** El veintisiete de marzo, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023**, mediante el cual aprobó los *Lineamientos* relativos a la revocación de mandato.

**g. Nuevo oficio.** El cinco de abril, el *Secretario Ejecutivo*, mediante oficio **IECM/SE/384/2023**, informó al *actor* sobre la aprobación de los *Lineamientos*.

## **II. Juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-48/2023**

**a. Demanda.** El treinta y uno de marzo, la *parte actora* presentó demanda de juicio de la ciudadanía local para controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023** por el que se aprobaron los *Lineamientos*.

**b. Recepción y turno.** El diez de abril se recibieron las constancias del trámite del referido juicio. Por lo que, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-48/2023**, el cual se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.



**c. Radicación.** El diecinueve de abril, se radicó el juico en la ponencia a cargo de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**d. Reencauzamiento.** El veintiuno de abril, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-48/2023** a juicio electoral.

### **III. Juicio electoral**

**a. Turno.** El cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento referido, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-159/2023**, el cual se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**b. Radicación.** El veinticuatro de abril, se radicó el juico en la ponencia a cargo de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y, debido que no se encontraban diligencias pendientes, se ordenó el cierre de instrucción.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados actos o resoluciones de las autoridades electorales de esta Ciudad, incluidas aquellas relacionadas o generadas con motivo de los instrumentos de

participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte el Acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023** del *Consejo General*, por el cual se aprobaron los *Lineamientos* relativos a la revocación de mandato, a través del cual, se determinó entre otras cuestiones, el periodo para la presentación de solicitudes de revocación de mandato.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>2</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

La autoridad responsable sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal* porque si bien el *actor* controvierte los *Lineamientos*, replica los agravios para controvertir los oficios **IECM/SE/221/2023** e **IECM/SE/384/2023**.

---

<sup>2</sup> En adelante *Código Electoral*.



Ello en el entendido de que no puede presentar una demanda ulterior en contra del mismo acto y autoridad.

No tiene razón la autoridad, como se explica.

El artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal* prevé que los medios de impugnación serán improcedentes “en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales”.

Como se observa, la citada disposición prevé la posibilidad de que, con independencia del artículo referido, se pueda extraer alguna causal de improcedencia a partir de los demás ordenamientos legales aplicables al caso.

Ahora bien, la autoridad sostiene que se actualiza una causal de improcedencia porque el *actor* replica agravios respecto de su impugnación contra diversos oficios.

Al respecto, es necesario precisar que para que se actualice una causal de improcedencia **es necesario que ésta se encuentre plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes**, al grado de que exista certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto<sup>3</sup>.

En el caso, no es evidente la causal de improcedencia, porque de la lectura de la demanda se advierte que los agravios se

---

<sup>3</sup> Este razonamiento se encuentra en la **Jurisprudencia 8/2001**, de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

dirigen al *acto impugnado*, no así a los oficios **IECM/SE/221/2023** e **IECM/SE/384/2023**.

Por otro lado, si lo que plantea la autoridad es que se actualiza la figura de la preclusión tampoco tiene razón.

En efecto, respecto a la **preclusión** la *Sala Superior*<sup>4</sup> ha establecido que cuando se presenta un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, la *parte actora* se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada.

En ese sentido, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar otra demanda **contra el mismo acto**<sup>5</sup>.

En este caso, no se actualiza la preclusión porque, como se vio, es necesario que las demandas se dirijan a impugnar un mismo acto.

---

<sup>4</sup> Véase tesis **XXV/98**, de rubro **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**.

<sup>5</sup> Véase **Jurisprudencia 14/2022**, de rubro **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.





Sin embargo, la autoridad responsable pretende señalar que se actualiza la preclusión porque en demandas diversas el *actor* impugnó los oficios **IECM/SE/221/2023** e **IECM/SE/384/2023**.

A partir de ello, se concluye que no puede actualizarse la preclusión porque la demanda de este juicio se dirige a controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023** y los *Lineamientos*, es decir, a un acto distinto respecto de los citados oficios.

En ese sentido, debido a que en la demanda de este juicio se impugnan actos diversos a los que refiere la autoridad, no se actualiza la preclusión, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, como se explicará.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, el *acto impugnado* se emitió el veintisiete de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el día treinta y uno del mismo mes, se encuentra dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>6</sup>

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de un ciudadano que cuestiona la implementación de un mecanismo de democracia directa por parte de la autoridad electoral.

Máxime que la autoridad responsable reconoce que la *parte actora* está legitimada, por ser una persona interesada en la implementación de la revocación de mandato respecto al Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo.

---

<sup>6</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

**4. Interés jurídico.** La *Sala Superior*<sup>7</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que una persona interesada en la implementación de la revocación de mandato respecto al Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, puesto que no se advierte que exista un medio de impugnación que deba agotarse para controvertir el acto reclamado, antes de acudir a esta instancia.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar y, en su caso, reparar la posible afectación.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.**

#### **A. Precisión del acto impugnado**

La *parte actora* cuestiona el acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023** del **Consejo General** del Instituto Electoral de la Ciudad de

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

México por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, así como los referidos ***Lineamientos***.

## **B. Agravios**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a realizar una síntesis de los planteamientos de la *parte actora*, de acuerdo a las temáticas que plantea:

### **Sobre los plazos para recabar firmas**

- La aprobación de los Lineamientos con posterioridad al inicio de la etapa de recabación de firmas y a que se constituyeron como Comité Promotor, a pesar de que el inicio de los trabajos para recabar firmas de apoyo fue consultado por el Secretario Ejecutivo, viola principio de certeza.
- Se vulneró su derecho de manera retroactiva porque se modificaron las reglas una vez que tenían una respuesta por escrito y que habían iniciado a recabar firmas.
- Los lineamientos no establecen una fecha de inicio para recabar firmas, por lo que no hay certeza sobre duración de esta etapa.

- La determinación de que el plazo para recabar firmas sea del primero al veintiuno de abril carece de fundamentación y motivación.
- Se determina que todos los días y horas son hábiles, pero no se determina el día de inicio del proceso, ni de la etapa para comenzar a recabar firmas.

### **Lista nominal**

- Se determinó que el corte de la lista nominal para definir el número de firmas es marzo de este año, sin embargo, los cortes de la lista nominal se dan a conocer por parte del INE a mediados del mes siguiente al corte. Esto, a pesar de que la autoridad electoral informó al actor que el corte de la lista nominal sería al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés<sup>8</sup>.

### **Obligaciones sobre cambios en el Comité**

- Se establece la obligación de notificar al Instituto las sustituciones de integrantes del Comité Promotor dentro de un plazo de veinticuatro horas. Esto es incongruente porque la obligación de informar sobre la conformación del Comité es hasta la fecha de entrega de la solicitud con firmas de apoyo.

---

<sup>8</sup> Véase página 13 de la demanda.

### **Número de casillas a instalarse**

- Se omitió establecer la obligación del Instituto de determinar el mismo número de casillas por sección electoral, que las instaladas en el proceso electoral, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Participación.

### **Aplicación tecnológica**

- El Instituto evadió la obligación de proporcionar la aplicación tecnológica y lo dejó en lo potestativo.
- Al negar la entrega de la aplicación se afectó su derecho a recabar firmas de apoyo.
- Proporcionar una aplicación es una de las obligaciones del Consejo General, establecida en el artículo 50, fracción d), del Código local.
- Es ahora el Consejo General quien ratifica la negativa a proporcionar la aplicación tecnológica, con lo que se niega su derecho a ella durante la etapa de recabar firmas y se vulnera la obligación de proporcionar tal aplicación.

### **Máxima publicidad**

- En los lineamientos impugnados, la autoridad demandada no estableció la obligación para difundir el mecanismo de

la revocación de mandato desde la etapa de recabación de firmas.

- La omisión de difundir ese ejercicio contrasta con la de otros procesos los de las Comisiones de Participación Comunitaria y Presupuesto Participativo, a los que sí se les ha dado difusión.
- A la fecha no existe ningún esfuerzo institucional por parte del Instituto para promover o incentivar a la ciudadanía para constituirse en Comité Promotor y recabar firmas de apoyo para solicitar la revocación de mandato.

### **Falta de fundamentación y motivación**

Para el actor, carecen adecuado estudio o de fundamentación y motivación los siguientes temas de los Lineamientos

- La obligación de presentar informes de origen y destino de recursos utilizados por el Comité Promotor.
- La determinación de la fecha límite de veintiuno de abril para entregar solicitud con firmas de apoyo.
- La determinación de que el plazo para recabar firmas sea del primero al veintiuno de abril carece de fundamentación y motivación.

- La determinación de utilizar el corte de la lista nominal a fecha de marzo de dos mil veintitrés.
- La negativa de entregar una aplicación tecnológica.
- La omisión de otorgar prórroga para recabar firmas ante la falta de entrega de aplicación tecnológica.
- La omisión de proporcionar un modelo de objeto social para la asociación que se constituye como parte del Comité Promotor.
- La determinación de que todos los días y horas son hábiles, pues el proceso de revocación no es un proceso electoral, sino de participación ciudadana. Aun cuando lo fuera no hay fecha de inicio del mismo, por lo que no es posible saber a partir de qué momento todos los días y horas hábiles.

### **Fiscalización**

- En la Ley no está establecida la atribución de fiscalizar los recursos o requerir el informe de origen y destino de recursos, a ciudadanos que promueven mecanismos de democracia directa.
- No se puede someter a la ciudadanía a un esquema de fiscalización similar al de los partidos políticos o



candidaturas, porque se trata de procesos distintos, en los que no se reciben prerrogativas ni recursos públicos.

Lo anterior, en el entendido de que los agravios pueden ser estudiados en conjunto o separado, pues ello no le causa ningún perjuicio a la *parte actora*, pues lo importante es que se analicen todos.

### **C. *Litis* a resolver**

Este Tribunal considera que la *litis* de este asunto consiste en determinar si el actor tiene razón respecto a que el *Consejo General* incorrectamente emitió los *Lineamientos* en las partes cuestionadas.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Antes de analizar de analizar los planteamientos de la demanda, se establecerá un marco general de la revocación mandato, para después dar contestación a las temáticas de los agravios.

## **I. Marco general de la revocación de mandato**

### **1. Naturaleza**

La revocación de mandato es un derecho político característico de las democracias constitucionales que permite la remoción de representantes electos por parte de las y los electores mediante un procedimiento institucional.

Se trata de un mecanismo de control político en el que cierto número de ciudadanas y ciudadanos vota para dar por terminado

el mandato de una o un representante popular, antes de que finalice el periodo para el cual fue originalmente electo.

En este sentido, la terminación anticipada del encargo de una o un funcionario electo popularmente, se hace sin necesidad de que se instaure una causa de responsabilidad en su contra.

Es una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado la retire, pues ésta es la que dio lugar al desempeño del cargo.

Es una figura inversa a la elección de las y los representantes populares, porque lo que se somete a decisión es el término de su encargo.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, la Suprema Corte señaló que la revocación de mandato no constituía un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes.

La *Sala Superior*<sup>9</sup> ha señalado que en la doctrina constitucional comparada, esta figura tiene las siguientes características:

- Es un mecanismo de participación que busca que la ciudadanía pueda controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones.
- En la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para

---

<sup>9</sup> Véase sentencia del asunto SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados.



removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.

## **2. Aspectos generales de la revocación de mandato en la Ciudad de México**

### **2.1 Derecho de la ciudadanía**

El artículo 25, apartado G, párrafo 1, de la *Constitución local* reconoce el derecho de las y los ciudadanos de la Ciudad de México a solicitar la revocación de mandato de las y los representantes populares locales.

Por su parte, el artículo 61 de la *Ley de Participación* reconoce a la revocación de mandato como un mecanismo de democracia directa, mediante el cual **la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular termina o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el que fue electa.**

### **2.2 Porcentaje requerido**

Para que se inicie el proceso de revocación de mandato, es necesario que así lo soliciten al menos diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores el ámbito respectivo.

Lo anteriores replicado por el artículo 61, párrafo tercero de la *Ley de Participación*

### **2.3 Momento a partir del cual procede**

De conformidad con el artículo 25, apartado G, párrafo 2, de la *Constitución local* la consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Lo anterior, también se replica en el artículo 62, párrafo primero, de la *Ley de Participación*.

## **2.4 Desarrollo**

### **A. Solicitud**

De acuerdo con el artículo 63, de la *Ley de Participación*, la solicitud de revocación de mandato debe contener:

- Debe ser por escrito.
- Listado con los nombres, firmas, claves de elector y folios de la credencial para votar.
- Nombre de la persona representante común de las y los solicitantes.
- Domicilio para recibir notificaciones
- Nombre y cargo de la persona servidora pública de la que se pretende revocar el mandato.

### **B. Verificación**

El artículo 65 de la *Ley Procesal* establece que dentro de los treinta días siguientes a la solicitud, el *Instituto* verificará los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía

### **C. Procedencia**



De conformidad con el artículo 65, párrafo segundo, de la *Ley de Participación*, el *Consejo General* resolverá sobre la procedencia de solicitud dentro de los diez días siguientes a que termine la verificación.

#### **D. Convocatoria**

En caso de que sea procedente, el *Instituto* emitirá la convocatoria para la realización de la revocación de mandato, la que debe contener, al menos (art. 66 de la *Ley de Participación*):

- Lugar y fecha en que habrá de la votación.
- Nombre de la persona representante popular, cargo de elección que detenta.
- Ámbito geográfico electoral de la votación.
- Mecanismos para recabar el voto.
- Acciones previas, durante y posterior a la jornada de votación.
- Los mecanismos de impugnación existentes dentro del proceso de revocación del mandato.

#### **E. Votación**

En el artículo 65, párrafo segundo, de la *Ley de Participación* se prevé que en caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, **la votación** deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días naturales siguientes a que se emita la convocatoria.

#### **F. Actos posteriores a la votación**

El artículo 70 de la *Ley de Participación* prevé que el *Consejo General* recabará la totalidad de actas de escrutinio y cómputo y emitirá el resultado final del proceso.

Posteriormente, se remitirá el expediente completo a este Tribunal Electoral, con la certificación del porcentaje de la ciudadanía para verificar el porcentaje requerido.

En el mismo artículo se establece que al Tribunal Electoral de la Ciudad de México le corresponde la declaración de validez oficial de los resultados del proceso de revocación de mandato, conforme a la información remitida por el *Instituto*.

Se podrán promover medios de impugnación, los cuales serán resueltos de conformidad con la *Ley Procesal*.

## **2.5 Vinculatoriedad**

El artículo 25, apartado H, de la *Constitución local*, establece que en el caso de la revocación de mandato, sus resultados serán obligatorios siempre que:

1. Participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.
2. De ellos y ellas, el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

Lo anterior se replica en el artículo 72 de la *Ley de Participación*.

## **2.6 Organismo encargado del desarrollo del proceso**

El artículo 61, párrafo segundo de la *Ley de Participación* prevé que el *Instituto* es **la única instancia facultada para realizar el**



**desarrollo de la revocación de mandato** y no podrá delegárselo a ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 67 de la *Ley de Participación* prevé que El Consejo General aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación de mandato.

## **2,7 Prohibiciones**

Dentro de las prohibiciones en el proceso de revocación de mandato podemos encontrar, de manera general, las siguientes:

- La revocación de mandato no puede tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local (artículo 62 de la *Ley Procesal*).
- No se pueden realizar actos de campaña, ni utilizar recursos públicos para desplegar argumentos a favor o en contra de la revocación de mandato del cargo en particular.

Una vez que se han expuesto las características generales de esta figura y su marco legal en la Ciudad de México, se realizará a valoración de pruebas y analizarán los agravios de la demanda.

## **II. Valoración probatoria**

En el expediente existen copias certificadas por el *Secretario Ejecutivo* de la siguiente documentación aportada por la autoridad responsable:

- Oficio IECM/SE/221/2023 de treinta y uno de enero, del *Secretario Ejecutivo*.

- Oficio IECM/SE/384/2023 de veintidós de febrero, del *Secretario Ejecutivo*.
- Oficio IECM/SE/620/2023 de treinta y uno de enero, del *Secretario Ejecutivo*.
- Oficio INE/UTF/DRN/3636/2023 veintidós de marzo, del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 del *Consejo General*, de veintisiete de marzo y *Lineamientos*.
- Convenio de apoyo y colaboración entre el INE y el *Instituto*<sup>10</sup>.

Cabe señalar que las citadas documentales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, debido que se trata de documentos emitidos por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, la *parte actora* ofreció las copias de los oficios IECM/SE/221/2023 e IECM/SE/384/2023, los cuales también fueron ofrecidos en copia certificada por la autoridad responsable, por lo que dichas copias se perfeccionan y generan

---

<sup>10</sup> La denominación completa del documento es "CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA REGISTRAL, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INE", REPRESENTADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO, ASISTIDO POR EL INGENIERO JESÚS OJEDA LUNA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y POR EL MAESTRO ALEJANDRO ANDRADE JAIMES, COORDINADOR DE PROCESOS TECNOLÓGICOS; Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "EL IECM". REPRESENTADO POR LA MAESTRA PATRICIA AVENDAÑO DURAN Y POR EL LICENCIADO BERNARDO NÚÑEZ YEDRA, CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE; INSTITUCIONES QUE AL ACTUAR DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE APOYO Y COLABORACIÓN PARA QUE "EL INE" PONGA A DISPOSICIÓN DE "EL IECM" , EL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE DATOS PARA PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACTORES POLÍTICOS (PORTAL WEB), ASÍ COMO LA APLICACIÓN MÓVIL "APOYO CIUDADANO-INE", PARA LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA, INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y ACTORES POLÍTICOS, COMPETENCIA DE "EL IECM"; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS", de veintiuno de marzo.



convicción en este Tribunal de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Por su parte, el *actor* también ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Acta de instalación del Comité Promotor. Revocación de mandato de Alcalde de Miguel Hidalgo, de veintidós de febrero.
- Copia de la “Minuta de la reunión de trabajo sostenida con personas vecinas de la demarcación Miguel Hidalgo, en la que se brindó orientación acerca del mecanismo de democracia directa de revocación de mandato” de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Documentales privadas que generan convicción en este Tribunal, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 61 de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de documentos que no están objetados, ni existe prueba en contra.

### **III. Análisis de los planteamientos**

#### **1. Planteamientos sobre actos relacionados con recabar firmas**

##### **1.1. Desconocimiento de la fecha de inicio de la etapa de recabación de firmas y aprobación de Lineamientos con posterioridad al inicio de esa etapa.**

La *parte actora* sostiene que los *Lineamientos* no establecen una fecha de inicio para recabar firmas, por lo que no hay certeza sobre duración de esta etapa.

A su vez, sostiene que se vulnera el principio de certeza porque los *Lineamientos* se aprobaron con posterioridad a que se iniciaron los actos para recabar firmas para solicitar la revocación de mandato.

También señala que los *Lineamientos* se aprobaron con posterioridad a que diversos ciudadanos, dentro de los que se encuentra el actor, se constituyeron como Comité Promotor.

Los agravios son **infundados**.

En efecto, en la sentencia del juicio **SUP-REC-85/2015**, la *Sala Superior* estableció que el principio de certeza consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral, **estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores** que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Esto porque **la actuación de las autoridades electorales frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo.**

El principio de certeza **se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige**, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, **dotando de seguridad y transparencia al proceso** con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.



Según la *Sala Superior*, el principio de **certeza** dota de estabilidad previsible a los participantes en un proceso de forma que la ciudadanía conozca las reglas aplicables en un proceso.

Por otro lado, en la sentencia del juicio **SUP-JRC-317/2016** la *Sala Superior* advirtió que la certeza consiste en **evitar que se emitan o modifiquen normas jurídicas una vez iniciado el proceso electoral y que pudiera poner en riesgo su adecuado desarrollo.**

### **Caso concreto**

A partir de lo anterior, se considera que no se vulnera el principio de certeza ni se causa afectación a la *parte actora*.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado y los *Lineamientos* se emitieron el **veintisiete de marzo**.

Por su parte, si bien es cierto que en el artículo 29 de los *Lineamientos* originalmente se estableció que las solicitudes de la revocación de mandato podían ingresarse **del primero al veintiuno de abril de este año**, sin prever expresamente la fecha para recabar firmas, esto se puede comprender de la adminiculación del artículo 30 del mismo ordenamiento.

En efecto, el artículo 30 de los *Lineamientos* prevé que la solicitud de revocación de mandato debe incluir, entre otros requisitos, el listado de nombres, firmas, claves de elector, folios (CIC u OCR) de la credencial para votar de quiénes lo soliciten.

De manera que, si la solicitud debe ser presentada con las firmas de la ciudadanía que solicita la revocación del mandato, se

puede entender que durante el mismo periodo en que es posible entregar la solicitud se deben realizar las acciones para recabar firmas.

Esto, es a partir del primero de abril es posible realizar las acciones para obtener las firmas de la ciudadanía que desea revocar el mandato a los cargos de elección popular de la ciudad.

Lo anterior, en el entendido de que es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en la sentencia del asunto **TECDMX-JEL-27/2023**<sup>11</sup>, se determinó modificar el acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023** y los *Lineamientos*, para que el plazo presentar la solicitud sea del **primero de abril al ocho de mayo**, por lo que este plazo también se refiere al periodo para recabar firmas.

Con base en lo anterior, **no tiene razón** la *parte actora* al sostener que se desconoce la etapa para recabar firmas, pues como se vio ésta es del primero de abril al ocho de mayo.

Además de que mediante oficio **IECM/SE/384/2023**<sup>12</sup> de veintidós de febrero, se le hizo saber al *actor* que el periodo para iniciar a recabar firmas iniciaba el **primero de abril**.

Por tanto, si el acuerdo impugnado y los *Lineamientos* fueron emitidos el veintisiete de marzo, y el plazo para recabar firmas inició el primero de abril, la *parte actora* **no tiene razón** al señalar

---

<sup>11</sup> Resuelto en sesión pública del trece de abril.

<sup>12</sup> Documental con **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, dado que fue exhibida en copia certificada por un funcionario con atribuciones para ello (*Secretario Ejecutivo*), no ha sido objetado, ni existe prueba en contra de éste. Incluso, el mismo oficio fue exhibido por la *parte actora* al presentar su demanda.

que la aprobación de lineamientos fue posterior al inicio de la etapa para recabar firmas, de ahí que no exista falta de certeza.

Además, de que, como se vio, dicha persona estuvo en aptitud de saber que su solicitud tenía que presentarse acompañada de las firmas.

Por otro lado, la *parte actora* presentó el “Acta de instalación del Comité Promotor – Revocación de Mandato de Alcalde de Miguel Hidalgo”<sup>13</sup> de la cual se advierte que desde el veintidós de febrero, se instaló el Comité Promotor.

Este hecho ocurrió antes de que se aprobaran los *Lineamientos* (veintisiete de marzo), sin embargo, ello no le genera ningún perjuicio a la *parte actora*.

Ello, porque de conformidad con el artículo 32 de los *Lineamientos*, las personas solicitantes deben nombrar a un Comité Promotor.

Es decir, debido a que la *parte actora* tiene la pretensión de solicitar la revocación de mandato, de cualquier forma era necesario que constituyera un Comité Promotor, de ahí que no le afecte que esto ocurriera antes de la emisión de los *Lineamientos*.

Por último, como se vio, el *actor* **tampoco tiene razón** respecto a que se desconoce la fecha de inicio de las actividades para

---

<sup>13</sup> Documental privada que genera convicción en este Tribunal, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 61 de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de un documento que no está objetado, ni existe prueba en contra.

recabar firmas porque, como se explicó en esta sentencia, el plazo para ello es del primero de abril al ocho de mayo.

## **1.2 Supuesta afectación retroactiva**

La *parte actora* sostiene que se vulneró su derecho de manera retroactiva porque con los *Lineamientos* se modificaron las reglas sobre las fechas para recabar firmas respecto a la respuesta que tenían por escrito.

Al respecto, de acuerdo a la Primera Sala de la *Corte* el análisis sobre la aplicación retroactiva de la ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo **se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.**

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **1a./J. 78/2010**, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”**<sup>14</sup>.

Por su parte, la Segunda Sala de la *Corte* sostiene que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285.



Al respecto, consúltese la jurisprudencia **2a./J. 87/2004**, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA”<sup>15</sup>**.

En relación a lo anterior, la irretroactividad desfavorable está prohibida tanto para el legislador como para la autoridad administrativa.

Respecto de las personas legisladoras por cuanto a que al expedir leyes pueden modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad; como para la autoridad que las aplica porque también puede afectar ese tipo de derechos.

Sirve de sustento la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, de rubro **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”<sup>16</sup>**.

### **Caso concreto**

En el caso, no se advierte que se afecte una situación adquirida por la *parte actora*, a partir de los *Lineamientos* respecto a los plazos para recabar firmas y para la presentación de la solicitud.

Como se explicó en el apartado anterior, el plazo para recabar firmas y presentar la solicitud abarca del primero de abril al ocho de mayo.

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 415.

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 306.

Por su parte, en el oficio **IECM/SE/384/2023** de veintidós de febrero, se le hizo saber al *actor* que el periodo para recabar firmas sería del **primero de abril** y preliminarmente, el veintiuno del mismo mes.

De igual modo, en el mismo oficio se le hizo saber al *actor* que la presentación de la solicitud de revocación de mandato sería en el mismo plazo (primero a veintiuno de abril).

En ese sentido, los *Lineamientos* no afectan retroactivamente al *actor* porque **son coincidentes** con el referido oficio en relación al inicio del plazo para recabar firmas y para presentar la solicitud (primero de abril).

Y en cuanto al límite para que se realizaran esas acciones, los *Lineamientos* originalmente preveían que éste sería el veintiuno de abril, sin embargo, como se explicó, esto fue modificado por efectos de la sentencia del asunto **TECDMX-JEL-27/2023**, para que el último día para realizar esas actividades sea el ocho de mayo.

En suma, el periodo para recabar firmas y presentar la solicitud es del **primero de abril al ocho de mayo**, por lo cual, existe una situación más benéfica para la *parte actora* respecto de la que se le indicó en el oficio **IECM/SE/384/2023**, por tanto, no existe una aplicación retroactiva en su perjuicio.

### **1.3 Determinación de días y horas hábiles**

La *parte actora* sostiene que no se sabe cuándo se aplicará la disposición de los *Lineamientos* relativa a que todos los días y horas son hábiles, porque no se determinó el inicio del proceso, ni de la etapa para recabar firmas.





El planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, a partir de la lectura sistemática del artículo 7 de los *Lineamientos*, con los dispositivos 61, 62, 63 y 65 de la *Ley de Participación*.

En efecto, el artículo 7 de los *Lineamientos* establece que **durante el proceso de revocación de mandato** que se realice en dos mil veintitrés, todos los días y horas son hábiles.

Como se observa, la citada norma se dirige a regular los plazos **durante el proceso de revocación de mandato**. Es decir, para que aplique la hipótesis de que todos los días y horas son hábiles, es necesario que **exista un proceso de revocación de mandato**.

Ahora bien, el artículo 61 de la *Ley de Participación* prevé que la ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación de mandato de las y los representantes populares **cuando así lo demanda al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal del ámbito geográfico respectivo**.

El artículo 62 de la *Ley de Participación* establece **la consulta para la revocación del mandato sólo procederá** una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

A su vez, el artículo 63 de la misma ley la ciudadanía que desee la revocación de mandato debe presentar una solicitud para ello.

Por su parte, el artículo 65 de la *Ley de Participación* dispone que una vez que se presente la solicitud, el *Instituto* verificará los datos y compulsas de firmas de los formatos.

Asimismo, prevé que, después de lo anterior, el *Consejo General* resolverá sobre la procedencia de la solicitud emitiendo la convocatoria correspondiente.

Como se observa, para que inicie el proceso de revocación de mandato es necesario que se den una serie de requisitos.

Debe ocurrir después de la mitad del mandato del cargo que se pretende revocar y debe ser solicitada por un porcentaje de personas inscritas en la lista nominal correspondiente.

Una vez que se haga la solicitud, es necesario que el *Instituto* verifique que se cumplan los requisitos correspondientes, y el *Consejo General* debe aprobar su procedencia.

De tal modo que, si no se reúnen los requisitos y no existe la aprobación del *Consejo General* sobre su procedencia, no existirá el proceso de revocación de mandato.

Por tanto, si la regulación respecto a que todos los días y horas son hábiles es aplicable a los procesos de revocación de mandato, primero se debe aprobar la realización de este mecanismo.

Lo anterior muestra que la citada regulación respecto a que todos los días y horas son hábiles se refiere a cuando el *Consejo General* apruebe la procedencia de la revocación de mandato.

Por tanto, contrario a lo indicado por el *actor* de la lectura e interpretación de la *Ley de Participación* y de los *Lineamientos*, es posible saber que el proceso de revocación de mandato inicia después de que el *Consejo General* apruebe su procedencia.

De ahí que la disposición de que “todos los días y horas son hábiles”, se aplica para cuando se haya aprobado la realización de la revocación de mandato.

Conforme a lo anterior, el *actor* **no tiene razón** en relación a que se desconoce cuándo se aplicará la norma relativa a que “todos los días y horas son hábiles”, porque como se mostró esto ocurrirá cuando se apruebe la realización del proceso de revocación de mandato.

## **2. Planteamientos relacionados con la lista nominal aplicable**

### **2.1 Conocimiento del porcentaje de la lista nominal**

El *actor* sostiene que, para determinar el porcentaje de firmas, la lista nominal que se utilizará será la del mes de marzo.

Sin embargo, esa cifra se conocerá hasta después de que terminen las actividades para recabar firmas, lo que genera falta de certeza.

El planteamiento es **infundado**.

En efecto, no está controvertido por la *parte actora*, que el día posterior a la mitad del mandato de las y los titulares de las Alcaldías es el **primero de abril** de este año.

Por su parte, el artículo 27 de los *Lineamientos* prevé que para fines del cálculo del porcentaje de la ciudadanía y demás actividades, **se tomará el corte de la lista nominal de electores** que proporcione el INE, en el **mes de marzo**.

Lo anterior, porque debe recordarse que uno de los requisitos para que se apruebe la procedencia de la revocación de mandato es que lo solicite el **diez por ciento** de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito territorial correspondiente.

En ese sentido, es razonable que si el primero de abril inicia la etapa previa o de preparación de la revocación de mandato y en especial las actividades para recabar firmas, el *Instituto* utilice la lista nominal con corte en marzo, es decir, del mes mas cercano al inicio de esa etapa.

Máxime que de conformidad con el artículo 61 de la *Ley de Participación* el *Instituto* es la única instancia **facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato**.

En relación con lo anterior, el artículo 67 de la misma ley dispone que el *Consejo General* aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación de mandato.

Como se observa, el *Consejo General* cuenta con atribuciones para emitir la normativa necesaria para el desarrollo y celebración de la revocación de mandato.

De ahí que, en ejercicio de sus atribuciones, está facultado para disponer que el corte de la lista nominal, para efectos de las actividades de recabar firmas sea de marzo.

Lo cual, a juicio de este Tribunal es razonable porque se trata del mes previo a que se cumpla la mitad del mandato y se inicien los trabajos

de recolección de firmas, como acto previo al proceso revocación de mandato.

Sin embargo, a efecto de dotar de certeza a la ciudadanía que tenga la intención de solicitar la implementación de esta figura, es obligación del *Instituto* proporcionar la información respecto al número de firmas que se deben conseguir de conformidad con el corte de la lista nominal.

Pero ello, no necesariamente debe estar incluido en los *Lineamientos*, puesto que no se trata de una cuestión normativa impersonal y abstracta, sino que es una cuestión concreta que puede variar cada año que se intente solicitar la revocación de mandato y que dependerá de los cambios en la conformación de la lista nominal.

De tal modo que esto no representa una irregularidad en los *Lineamientos*, pues es un dato que el *Instituto* debe proporcionar a las y los solicitantes de la revocación, cuando lo requieran.

Para demostrar una afectación, como lo pretende hacer la *actora*, sería necesario probar que el *Instituto* incumplió con la obligación de proporcionar información sobre el número de firmas necesarias para solicitar la revocación de mandato, a partir de los datos que arroje la lista nominal con corte a marzo, lo que en este caso no está demostrado.

## **2.2 Lista nominal aplicable**

El *actor* sostiene que el *Secretario Ejecutivo* le informó que el corte de la lista nominal para recabar firmas sería al treinta y uno de enero de este año, cuestión que a su juicio fue modificada por los *Lineamientos*.

Como se observa, con ello, el *actor* cuestiona que ahora se le aplique el artículo 27 de los *Lineamientos* el cual prevé que para fines del cálculo del porcentaje de la ciudadanía y demás actividades, **se tomará el corte de la lista nominal de electores** que proporcione el INE, en el **mes de marzo**.

Este Tribunal considera que al planteamiento es **fundado**.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución*, tutela la prerrogativa de las personas a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

Su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la actuación de las autoridades.

En ese sentido, la confianza legítima puede considerarse como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso.

Así, en el caso de que **la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva**.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia **2a./J. 103/2018 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Corte* de rubro "**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO**



**A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”<sup>17</sup>.**

En el caso de actos administrativos, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, **con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones**, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, **de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada.**

Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.

Al respecto, puede consultarse la tesis **2a. XXXVIII/2017 (10a.)**, de rubro **“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”<sup>18</sup>.**

---

<sup>17</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847

<sup>18</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1386.

### Caso concreto

Debe recordarse que en este apartado se analiza el agravio del actor relativo a que el *Secretario Ejecutivo* le informó que el corte de la lista nominal para recabar firmas sería al treinta y uno de enero de este año, cuestión que a su juicio fue modificada por los *Lineamientos* en su perjuicio y del Comité Promotor al que pertenece.

Consta que mediante el oficio **IECM/SE/384/2023**<sup>19</sup> de veintidós de febrero, del *Secretario Ejecutivo*. En tal documento, se hizo saber al actor lo siguiente:

**“11. ¿Cuál es la fecha de corte de la Lista Nominal de Electorales para acreditar el 10% de firmas de apoyo?”**

Respecto a esta cuestión, se indica que la lista nominal a utilizar sería la que presentara la fecha de corte más reciente, por lo que en este momento, con el corte al 31 de enero de 2023, y para la demarcación Miguel Hidalgo, se tienen 314,870 personas en Lista Nominal, por lo que el 10% correspondería a la cantidad de 31,487, que es el último dato que se tiene. De igual manera, se recomienda recabar un poco más del límite señalado, en caso de que al momento de la validación se tenga algún faltante

Como se observa, la autoridad dio una respuesta que se podría interpretar en el sentido de que el corte de lista nominal que se utilizaría para efectos de recabar firmas sería la del treinta y uno de enero.

En efecto, porque en su respuesta se señala que se utilizaría “la fecha de corte más reciente”, e inmediatamente señala que esa es la del treinta y uno de enero. La autoridad en ningún momento especificó o aclaró que la lista sería la más reciente respecto a alguna otra fecha, sino que únicamente aludió a la del treinta y uno de enero.

---

<sup>19</sup> Es un hecho notorio, en términos del artículo 52, de la *Ley Procesal*, que en sesión pública de trece de abril de este año, se resolvieron los asuntos **TECDMX-JLDC-18/2023 y acumulados**, en cuya sentencia se confirmó el oficio **IECM/SE/384/2023**.





Esto puede llevar a entender al *actor* que esa sería la lista nominal que se utilizaría para establecer el porcentaje de firmas que debía recabar para solicitar la revocación de mandato en Miguel Hidalgo.

Por tanto, este Tribunal considera que con el referido oficio, se generó una situación de confianza legítima en favor de la *parte actora*, de modo que ésta contaba con el conocimiento —originado por la autoridad— de que la lista nominal que se utilizaría para efecto de calcular el número de firmas que debe recabarse para solicitar la revocación de mandato en Miguel Hidalgo es la del corte de treinta y uno de enero de este año.

En razón de ello, para no afectar el derecho a la seguridad jurídica del *actor* se considera que, a partir de la situación generada por el oficio del *Secretario Ejecutivo*, se debe mantener en su favor el contenido de la respuesta.

Esto es, que para este caso, el corte de la lista nominal que le será aplicable para el efecto de recabar firmas en este año, para solicitar la revocación de mandato en Miguel Hidalgo, será la correspondiente al treinta y uno de enero.

Se considera que lo anterior no afecta al interés público<sup>20</sup>, porque aún así se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 61 de la *Ley de Participación*, en el sentido de que se debe reunir el diez por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal el ámbito geográfico

---

<sup>20</sup> El interés público se refiere a la preservación de los intereses de la comunidad, por lo que en atención a ello, no se puede llegar a proteger un derecho o privilegio que sea opuesto a lo lícito o que sea ilegal. Al respecto, puede consultarse la tesis **I.4o.A.445 A**, de rubro “**INTERÉS PÚBLICO. FACULTA PARA RESTRINGIR UN PRIVILEGIO QUE DEVINO ILEGAL, AL ESTABLECERSE CONDICIONES CONCRETAS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO QUE AFECTA AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1786

respectivo, y el corte de la lista que se aplicará corresponde a una fecha cercana al primero de abril, es decir, al momento a partir del cual se puede solicitar la revocación de mandato.

No es inadvertido que en el apartado anterior de esta sentencia se señaló que es válido que en los *Lineamientos* se estableciera que la de corte de la lista nominal sea en marzo.

Sin embargo, ese ordenamiento fue emitido con posterioridad (veintisiete de marzo) al oficio **IECM/SE/384/2023** (veintidós de febrero) en el que la autoridad creó una situación para el *actor*, relativa a que el corte de la lista nominal sería al treinta y uno de enero.

Por ello, en atención al principio de confianza legítima, para el *actor*, debe prevalecer la situación creada por la autoridad en un primer momento, es decir, a partir del oficio citado, puesto que el ordenamiento, al ser emitido con posterioridad, no puede cambiar la situación creada por la propia autoridad previamente.

Por tanto, como se expuso, el *actor* tiene razón respecto a que se le debe aplicar el corte de la lista nominal de treinta y uno de enero.

### **3. Planteamientos relacionados como el Comité Promotor**

El actor sostiene que es incongruente el deber de notificar las sustituciones de los integrantes del Comité Promotor en el plazo de veinticuatro horas, si la integración del citado órgano se informa a la autoridad en el momento en que se presenta la solicitud.

El agravio es **infundado**, porque parte de la premisa de que el referido Comité sólo desarrolla sus funciones hasta la entrega de la solicitud, sin embargo, esto no es así.



La razón de notificar la sustitución de las y los integrantes del Comité reside en la necesidad de conocer su integración actual al momento en que se desarrollen las etapas posteriores a la presentación de la solicitud, como la posibilidad de que se le prevenga para que subsanen alguna irregularidad o para saber quién cumplirá con los informes de fiscalización en nombre del Comité.

En efecto, el artículo 4, fracción II, inciso e), de los Lineamientos define al Comité Promotor como el grupo de hasta cinco personas ciudadanas que promuevan la revocación de mandato, de entre las cuales se nombrará a una persona representante.

Por su parte, el artículo 31 de los *Lineamientos* establece que las personas solicitantes de la revocación de mandato deben nombrar a un Comité Promotor, integrado hasta por cinco personas.

En esa misma disposición se prevé que las personas integrantes del Comité Promotor podrán ser sustituidas en cualquier momento. Lo cual deberá ser notificado al *Instituto* dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El artículo 30 de los Lineamientos prevé que la solicitud de realización de la revocación de mandato debe contener, entre otros documentos, el nombre de la persona representante común.

Como se observa, uno de los requisitos para solicitar la revocación de mandato es la creación de un Comité Promotor. También se advierte que al momento de presentar la solicitud deben indicar el nombre de quien represente al Comité.

Ahora , si bien es cierto que la normativa exige que se debe notificar al *Instituto* cualquier cambio en la integración del Comité dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, esto **no es incongruente**, sino que por el contrario, guarda coherencia con la necesidad de que el *Instituto* mantenga comunicación con sus integrantes para las etapas posteriores a la solicitud en las que participa el Comité.

Ciertamente, de acuerdo al artículo 37 de los *Lineamientos*, después de la solicitud, en caso del que no se cumpla con la totalidad de los requisitos, el *Instituto* contará con cuarenta y ocho horas, para requerir a las personas solicitantes la documentación faltante o la precisión de la petición.

Para ello, **las personas promotoras** contarán con un plazo de cinco días hábiles para subsanar la deficiencia.

De conformidad con el artículo 45 de los *Lineamientos*, el Comité puede difundir el proceso de revocación de mandato, pero está impedido a utilizar recursos públicos o de origen desconocido, entre otros.

A su vez, de conformidad con el artículo 46 de los *Lineamientos*, el Comité Promotor debe presentar dos informes en materia de fiscalización ante el *Instituto*.

Uno sobre el origen y destino de los recursos que utilice en la etapa de recolección de apoyo ciudadano, el cual debe entregarse treinta días después de que entregue la solicitud de revocación de mandato.

El segundo, sobre el origen y destino de los recursos que utilice para las actividades realizadas para la difusión y promoción del proceso de



revocación de mandato, el cual debe entregarse treinta días después de la jornada de revocación de mandato.

Como se observa, el Comité Promotor lleva a cabo diversas actividades con posterioridad a que presente la solicitud de revocación de mandato.

Pues como se vio, puede ser requerido para que subsane alguna deficiencia en la solicitud, también participa en la difusión del proceso de revocación y es un sujeto obligado a rendir informes en materia de fiscalización.

Por tanto, es necesario que el *Instituto* conozca la correcta integración del Comité Promotor, para poder entender con sus integrantes, vigentes al momento, los requerimientos para subsanar la solicitud de revocación, para conocer quiénes son los responsables de la difusión del proceso de revocación correspondiente y para poder requerirles la información necesaria para realizar los actos de fiscalización que correspondan.

Por tanto, contrario a lo señalado por la *parte actora* no es incongruente que el Comité deba informar sobre sus modificaciones de integrantes, pues como se vio, es necesario que el *Instituto* conozca su integración vigente para cuestiones posteriores a la entrega de la solicitud, como los requerimientos para subsanar la propia solicitud, para conocer quiénes difunden el proceso de revocación y para efectos de conocer a los sujetos obligados en materia de fiscalización, respecto al mecanismo de participación ciudadana que nos ocupa.

#### **4. Planteamientos relacionados con el número de casillas a instalarse**

La *parte actora* sostiene que se omitió establecer la obligación del *Instituto* de determinar el mismo número de casillas por sección electoral, que las instaladas en el proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la *Ley de Participación*.

El agravio es **infundado**.

En efecto, en el artículo 55 de los *Lineamientos* se estableció que el *Instituto* determinará el número, tipo y ubicación de las mesas receptoras de votación, de conformidad con los acuerdos que emita el *Consejo General*, atendiendo a la suficiencia presupuestaria.

A juicio de la *parte actora*, la anterior disposición es incorrecta porque no cumple con la obligación de instalar el mismo número de casillas por sección que las instaladas en el proceso electoral, de conformidad con el artículo 68 de la citada *Ley de Participación*.

Ahora bien, el artículo 68, último párrafo se establece lo siguiente:

**“El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas, que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electa la persona funcionaria sometida a revocación de mandato**

De la lectura, de tal disposición se advierte que lo que expresa es ambiguo<sup>21</sup>, pues se puede interpretar de dos formas distintas.

---

<sup>21</sup> La ambigüedad es la posibilidad de que algo pueda ser interpretado de dos o mas maneras. La ambigüedad depende de la estructura lógica de los enunciados, es decir, de la forma en cómo las palabras se conectan entre sí. En presencia de este tipo de ambigüedad, el intérprete puede decidir discrecionalmente que norma expresa la disposición en cuestión. Véase a Guastini, Ricardo “Problemas de interpretación” en Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 7, pp. 121-131, 1997.



Una interpretación es que el *Instituto* tiene la atribución de decidir el número y distribución de las casillas, de conformidad con las necesidades particulares y específicas.

La otra interpretación es que el *Instituto* forzosamente instalará el mismo número de casillas que en el proceso electoral en que resultó electo la o el representante popular sometido a revocación de mandato.

Ambas interpretaciones son opuestas entre sí. Pues en la primera, el *Instituto* tiene la opción de decidir si, en su caso, instala menos casillas que en proceso electoral y de qué forma las distribuye.

Mientras que, en la segunda interpretación, el *Instituto* forzosamente debe instalar el mismo número de casillas que en el proceso en el que resultó electo la o el representante en cuestión.

Sobre el tema, la *Suprema Corte* ha indicado que la claridad es uno de los imperativos para evitar o disminuir la ambigüedad, vaguedad, confusión y contradicción en las leyes.

Sin embargo, también ha establecido que no es un requisito de las leyes secundarias definir los vocablos o locuciones utilizados en ellas, por lo que ello no las convierte necesariamente en normas inconstitucionales.

Lo anterior, porque nuestro sistema jurídico reconoce métodos de interpretación jurídica para establecer el sentido y alcances de las normas en caso de imprecisiones u oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia **1a./J. 83/2004**, de rubro **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”<sup>22</sup>**.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que la interpretación que debe prevalecer respecto del artículo 68, último párrafo, es la *Ley de Participación* es aquella que refiere a que el *Instituto* puede decidir el número y distribución de las casillas que deben instalarse en el proceso de revocación de mandato, considerando las necesidades particulares y específicas.

Lo anterior, porque admite una lectura sistemática con el primer párrafo del mismo artículo, que prevé que el *Instituto* organizará los procesos de revocación de mandato atendiendo al principio de austeridad en el máximo aprovechamiento de los recursos con los que cuenta.

Así como con el artículo 67 de la *Ley de Participación* que permite la utilización de mecanismos de recepción digital de la votación.

Del primer párrafo del artículo 68 de la *Ley de Participación* se puede advertir que el *Instituto* organizará el proceso de revocación de mandato de conformidad con los recursos con los que cuenta.

Ello, como se dijo, admite una lectura sistemática con el último párrafo del mismo artículo 68 de la *Ley de Participación* que prevé que la decisión del número de casillas será de conformidad con las

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170.





necesidades particulares y específicas del proceso de revocación de que se trate.

De manera que, si el *Instituto* cuenta con el presupuesto suficiente, puede entenderse que, en principio, se instalará el mismo número de casillas de las que se dispuso en el proceso en el que se eligió a el o la representante popular sometida a revocación de mandato.

Pero en el caso de que el presupuesto no sea suficiente podría definir la instalación de un número menor de casillas en atención a esa circunstancia, haciendo el máximo aprovechamiento de sus recursos.

Resulta aplicable el razonamiento de la *Sala Superior* en el asunto **SUP-JE-282/2021** en el que señaló que lo ideal es contar con los elementos materiales, financieros y humanos suficientes para la organización de la revocación de mandato, sin embargo, la autoridad electoral se debe sujetar a la suficiencia presupuestal.

De igual modo, la decisión del número de casillas y su instalación puede variar si, de conformidad con el artículo 67 de la *Ley de Participación*, el *Consejo General* decide utilizar mecanismos de recepción digital.

En cambio, si se interpreta el artículo 68, último párrafo de la *Ley de Participación* en el sentido de que forzosamente el *Instituto* debe instalar el mismo número de casillas en las secciones correspondiente que se instalaron en el proceso electoral en el que se eligió la persona a la que se pretende revocar el mandato, se impediría al *Instituto* que ajustara sus decisiones de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, lo que sería asistemático.

En suma, este Tribunal considera que la interpretación sistemática de los artículos 67 y 68, primer y último párrafo del *Código local*, permite concluir que el *Instituto*, de acuerdo a las necesidades particulares y específicas (como la disponibilidad presupuestal) de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas.

Y, sólo en caso de que exista suficiencia presupuestal, instalará el mismo número de casillas por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electa la persona funcionaria sometida a revocación de mandato, lo cual también dependerá de los mecanismos de recepción digital que apruebe el *Consejo General*,

En relación a la interpretación sistemática que se propone es aplicable la jurisprudencia **1a. II/2021 (10a.)**, de rubro **“INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA”<sup>23</sup>**, en la que se sostiene que es válido acudir a la interpretación sistemática para atribuir sentido o significado a un precepto, incluso en el caso de que la exposición de motivos que dio origen al precepto sea contrario al resultado de la interpretación, porque racionalmente puede demostrarse que la voluntad de la ley es diferente a la voluntad del legislador.

A partir de lo expuesto, se considera que es válido que en los *Lineamientos* se estableciera el *Instituto* decidirá el número, tipo y

---

<sup>23</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo I, página 837.



ubicación de las mesas receptoras de conformidad con los acuerdos que emita el *Consejo*, tomando en consideración la suficiencia presupuestaria.

Pues como se vio, la interpretación sistemática del artículo 68 de la *Ley de Participación*, permite concluir que el *Instituto* tiene la atribución de decidir el número y distribución de las casillas, para lo cual deberá considerar las necesidades particulares y específicas, como la suficiencia presupuestal.

Por tanto, **no tiene razón** la *parte actora* en el sentido de que se reguló incorrectamente la obligación del *Instituto* sobre la instalación de casillas en la revocación de mandato.

## **5. Planteamientos sobre la aplicación tecnológica**

### **5.1 Obligación de implementación**

La *parte actora* sostiene que el *Instituto* evadió la obligación de proporcionar una aplicación tecnológica para recabar firmas, al establecer que esto es potestativo.

Sostiene que de conformidad con el artículo 50, fracción II, inciso d), del *Código local* es una obligación del *Instituto* proporcionar la aplicación para recabar firmas.

De igual manera se duele de que al no regular sobre la entrega de la aplicación tecnológica durante la etapa de recabar firmas, se incumple con una obligación.

Como se observa, los planteamientos del *actor* descansan sobre la premisa de que el artículo 50, fracción II, inciso d) del *Código local*

establece la obligación del *Instituto* de proporcionar la aplicación para la etapa de recabar firmas en la revocación de mandato.

Los planteamientos son **infundados**.

El artículo 50, fracción II, inciso d), del *Código local* establece lo siguiente:

“Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:...

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente:...

d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

**El Instituto promoverá el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática de los ciudadanos**, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes y, en su caso, en los parámetros que para los procesos electorales establezca la Ley General y el Instituto Nacional a través de sus acuerdos...”.

De la lectura de la disposición citada se advierte que, de manera general, el *Instituto* promoverá el uso e implementación de instrumentos electrónicos para fomentar la participación democrática.

Sin embargo, en la citada disposición no se prevé que la implementación de esas tecnologías deba ser en un proceso de participación ciudadana en particular, mucho menos, que sea obligatorio para la etapa de la obtención o recabación de firmas para solicitar la revocación de mandato.

Por su parte, el artículo 20 de la *Ley de Participación* prevé que las personas interesadas en realizar un ejercicio de democracia directa podrán solicitarlo de forma presencial o digital.



También dispone que, para iniciar un mecanismo de democracia directa de forma presencial o digital, en la Plataforma del Instituto, quienes lo soliciten deberán anexar una solicitud ante el órgano responsable, un listado de nombres, firmas y claves de su credencial para votar vigente, cuyo cotejo lo realizará el *Instituto*.

El artículo citado, de igual modo prevé que el *Instituto* establecerá los sistemas de registro de solicitudes, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

La citada disposición tampoco se refiere en específico a la obligación de que se implemente una aplicación para recabar firmas para solicitar la revocación de mandato.

El artículo referido, en sus dos primeros párrafos, regula la posibilidad de que se presente la solicitud de inicio de un proceso de democracia directa de manera digital, en cuyo caso a esa solicitud se deben anexar firmas.

En la última parte del artículo referido se establece que el *Instituto* establecerá los sistemas de registro de solicitudes, formularios y dispositivos de verificación que procedan, lo cual tampoco se refiere en específico a una aplicación para recabar firmas, sino que puede tratarse, por ejemplo, del formulario que cada solicitante debe llenar para pedir la revocación de mandato.

Y en cuanto a los dispositivos de verificación se refiere a aquellos con los que debe contar el *Instituto* para corroborar que se cumplen con los requisitos necesarios para instar el mecanismo correspondiente, por lo que no necesariamente alude a un mecanismo para recabar firmas.

Por su parte, el artículo 193 de la *Ley de Participación* prevé que las autoridades involucradas en los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, deberán apoyarse en el uso intensivo de las nuevas tecnologías de información y comunicación, con el propósito de facilitar la participación de la ciudadanía y buscar un mayor involucramiento de éstos en los asuntos públicos.

Como se observa, si bien es cierto que la disposición señalada prevé que las autoridades deben apoyarse en el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación para facilitar la participación ciudadana, no establece que esto deba ser respecto a la etapa de recolección de firmas para solicitar la revocación de mandato.

Por otro lado, de la revisión de los artículos de la *Ley de Participación* relativos a la revocación de mandato, tampoco se advierte que exista la obligación de implementar una aplicación para recabar firmas para reunir el porcentaje requerido para solicitar la implementación de dicho mecanismo.

Por tanto, **no tiene razón** el *actor* al sostener que el *Instituto* tiene la obligación de implementar de una aplicación para recabar firmas para poder solicitar la revocación de mandato.

Por ello, se considera válido que en el artículo 32 de los *Lineamientos*, se estableciera **que en la medida de la suficiencia presupuestal** y en apego de los principios de austeridad y eficiencia organizacional, el *Instituto* podría desarrollar una aplicación o herramienta informática para recabar el apoyo de la ciudadanía o, **incluso convenir con el INE**, el uso de la aplicación que la autoridad nacional desarrolló.

Es decir, debido a que no existe la obligación del *Instituto* de implementar una aplicación para recabar las firmas en el periodo

indicado, se considera válido que se regule la posibilidad de que esto ocurra.

Adicionalmente a ello, debe señalarse que el veintiuno de marzo, el INE y el *Instituto* celebraron un convenio<sup>24</sup> para poder utilizar la aplicación móvil “apoyo ciudadano—INE” para la recolección del apoyo ciudadano requerido para la revocación de mandato.

## 5.2 Afectación al derecho de recabar firmas

La *parte actoras* sostiene que al negar la entrega de la aplicación se afectó su derecho a recabar firmas de apoyo.

El planteamiento es **infundado**.

En efecto, como se indicó en el apartado anterior, no existe la obligación de que el *Instituto* desarrollara o implementara una aplicación para recabar firmas para cumplir con el porcentaje que se requiere para solicitar la revocación de mandato.

Por su parte, en el artículo 32 de los *Lineamientos* se prevé que el *Instituto* pondrá a disposición de la ciudadanía el modelo de formato que podrán utilizar para recabar el apoyo de la ciudadanía que se anexará a la solicitud del proceso de revocación de mandato respecto a la o el representante popular que corresponda.

---

<sup>24</sup> Lo que se demuestra con la copia certificada del Convenio de apoyo y colaboración entre el INE y el *Instituto*, la cual ya fue valorada en esta sentencia. Documento que se adjuntó al informe circunstanciado.

Como se observa, en los *Lineamientos* se regula la utilización de un formato para recabar las firmas de la ciudadanía en favor del proceso de revocación de mandato correspondiente.

En ese sentido, se considera **no tiene razón** el *actor* al señalar que la ausencia de la aplicación afectó su derecho a recabar firmas.

Lo anterior, porque como se indicó, no existe la obligación del *Instituto* de implementar la aplicación y, por otro lado, porque en los *Lineamientos* se regula la utilización de un formato para recabar firmas, de manera que el *actor* se encuentra aptitud de utilizar el referido formato para obtener el apoyo de la ciudadanía.

## **6. Planteamientos relacionados con la difusión del mecanismo.**

### **6.1 Momento para difundir el mecanismo**

El *actor* sostiene que, hasta la fecha, no existe ningún esfuerzo institucional por parte del *Instituto* para promover o difundir el mecanismo de revocación de mandato.

El planteamiento es **infundado**, porque la difusión de ese mecanismo debe ocurrir cuando se apruebe la implementación de la figura, pues es hasta ese momento que existirá proceso de revocación de mandato.

El artículo 36, párrafo sexto, inciso p), del *Código local*, establece que dentro de las atribuciones del Instituto se encuentra la de **garantizar la realización, difusión y conclusión** de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, así como **de los mecanismos**





**de participación ciudadana** y la consulta sobre el presupuesto participativo conforme a la Ley de Participación.

Como se observa, el *Instituto* tiene la obligación de difundir los mecanismos de participación ciudadana, dentro de los que se puede considerar a la revocación de mandato.

Sin embargo, para que ello ocurra, es necesario que inicie un proceso de revocación de mandato.

En efecto, el artículo 61 de la *Ley de Participación* prevé que la ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación de mandato de las y los representantes populares **cuando así lo demanda al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal del ámbito geográfico respectivo.**

El artículo 62 de la *Ley de Participación* establece **la consulta para la revocación del mandato sólo procederá** cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

A su vez, el artículo 63 de la misma ley la ciudadanía que desee la revocación de mandato debe presentar una solicitud para ello.

Por su parte, el artículo 65 de la *Ley de Participación* dispone que una vez que se presente la solicitud, el *Instituto* verificará los datos y compulsas de firmas de los formatos.

Asimismo, prevé que, después de lo anterior, el *Consejo General* resolverá sobre la procedencia de la solicitud emitiendo la convocatoria correspondiente.

Como se observa, para que inicie el proceso de revocación de mandato es necesario que se den una serie de requisitos, por lo que en caso de no cumplirse no procederá el proceso de revocación de mandato.

De tal modo que, la difusión de la celebración del proceso de revocación de mandato ocurrirá hasta que se apruebe el inicio de dicho proceso. No podría haber difusión del proceso si aún no existe tal, es decir, sin que antes se apruebe su implementación.

Por tanto, si en este momento no existe difusión de un proceso de revocación de mandato es porque hasta ese momento no ha iniciado ese proceso.

De manera que, si no existe difusión para la constitución de Comités Promotores o para la recolección de firmas para la solicitud de la revocación de mandato, se explica porque esas fases son previas y prerrequisitos para que inicie el proceso de revocación de mandato. Y como se vio, esto se explica porque la difusión de esa figura ocurrirá en caso de que se apruebe la realización del proceso de revocación de mandato.

Es decir, los actos como recabar firmas y la conformación del citado Comité se dan de manera previa a que se desarrolle el proceso de revocación de mandato, por lo que al no aprobada la implementación de ese proceso aún, no existe el deber de difundir el mecanismo por parte del *Instituto*, de ahí que no tenga razón el *actor*.

## **6.2 No se incluyó obligación de difundir**

La *parte actora* sostiene que en los *Lineamientos* no se estableció la obligación de difundir el proceso de revocación de mandato.

El planteamiento es **infundado**.

En efecto, en el artículo 49 de los *Lineamientos* se establece que las actividades de promoción y difusión para la participación ciudadana se suspenderán tres días antes de la jornada de revocación de mandato, **con excepción de las que estén a cargo del Instituto**.

Como se observa, si bien es cierto que el referido artículo regula el momento en que se deben de suspender las actividades de promoción y difusión, también reconoce que existen actividades de difusión a cargo del *Instituto*.

Además, el artículo 36, párrafo sexto, inciso p), del *Código local*, establece que dentro de las atribuciones del Instituto se encuentra la de **garantizar la realización, difusión** y conclusión de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, así como **de los mecanismos de participación ciudadana** y la consulta sobre el presupuesto participativo conforme a la Ley de Participación

Como se observa, tanto los *Lineamientos* como el *Código local* prevén que el *Instituto* debe difundir los mecanismos de participación ciudadana, y en específico, en este caso la revocación de mandato.

Pero como se explicó en el apartado anterior, esto ocurrirá una vez que se aprueba el inicio del citado mecanismo.

De modo que el *actor* **no tiene razón** en sostener que no se regula lo relativo a la difusión de la revocación de mandato por parte del *Instituto*, pues como se vio, existe normas —incluso en los *Lineamientos*— que prevén la atribución y obligación del *Instituto local* de difundir el proceso de revocación de mandato.

**Tampoco tiene razón** el *actor* en sostener que en el caso de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y de la consulta sobre presupuesto participativo existe difusión, pero en el caso de la revocación de mandato no.

Lo anterior, porque, como se explicó, la autoridad electoral tiene la obligación de difusión del proceso de revocación de mandato pero esto ocurrirá cuando se cumplan los requisitos y el *Consejo General* apruebe la realización del proceso referido.

Ello, en el entendido de que el *Instituto* es el encargado de promover la participación ciudadana, por lo que la difusión que realice será objetiva, imparcial y con fines informativos<sup>25</sup>.

## **7. Planteamientos sobre fundamentación y motivación**

Para la *parte actora* diversos aspectos de los *Lineamientos* no cuentan con una adecuada fundamentación y motivación.

En atención a que esos temas tienen como elemento común la supuesta inadecuada fundamentación y motivación, primero se explicará cómo es que se funda y motiva la normativa que emite el *Instituto* en ejercicio de su facultad reglamentaria.

## **Fundamentación y motivación de reglamentos**

---

<sup>25</sup> Véase sentencia del asunto SUP-REP-455/2022.

Al respecto, la Segunda Sala de la *SCJN* ha sostenido que las normas de observancia general que emiten las autoridades administrativas son actos materialmente legislativos, por lo que, para cumplir con el requisito de fundamentación basta con que se cite alguno de los supuestos legales que faculten para expedirlas, **sin que sea necesario que exponer las causas o razones por las que se ejerce esa atribución.**

A su vez, la motivación se cumple cuando existen situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas

Lo anterior, debido a que se trata de normas de observancia general, por lo que la obligación de fundar y motivar se cumple de igual forma que las leyes en sentido formal<sup>26</sup>.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 85/2013 (10a.)**, de rubro **“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**<sup>27</sup>.

En ese sentido, la *SCJN* ha señalado que los actos legislativos se encuentran fundados cuando el órgano actúa dentro de los límites de sus atribuciones. Cumplen con la obligación de motivación las leyes emitidas se refieren a relaciones sociales que requieren ser

---

<sup>26</sup> En otros criterios, la *SCJN* ha sostenido que las disposiciones reglamentarias son similares a los actos legislativos emitidos por los Congresos, desde un punto de vista material, porque comparten las características de ser normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria. Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia **P./J. 79/2009**, de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067.

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 1051

jurídicamente reguladas, **sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integren los ordenamientos deban ser objeto de una motivación específica.**

Al respecto, se puede consultar la jurisprudencia 226, del Pleno de la *SCJN*, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”<sup>28</sup>**.

En la materia electoral, el criterio sobre fundamentación y motivación las normas que surgen a partir de la facultad reglamentaria de los Institutos y Organismos Públicos Locales Electorales ha sido similar a lo que ha señalado la Corte.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que el análisis sobre la la fundamentación y motivación de los reglamentos debe hacerse desde un punto de vista distinto respecto a actos de autoridad concretos porque a diferencia de éstos las normas reglamentarias gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción.

Por ello, la *Sala Superior* ha indicado que para que los acuerdos de los institutos electorales, emitidos en ejercicio de su atribución reglamentaria, se consideren fundados basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el

---

<sup>28</sup> Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, página 269.



reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia **1/2000**, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**.

Conforme a los criterios expuestos, es evidente que la fundamentación y motivación de las normas reglamentarias que emita el *Instituto* se cumple de manera distinta a los actos de autoridad concretos.

Así, la fundamentación de los acuerdos reglamentarios se cumplirá si existe una norma legal que faculte al *Instituto* para ello. Mientras que la motivación se cumplirá si existe una situación social que requiera ser regulada. Sin necesidad de que la autoridad deba especificar los motivos por cada disposición.

A partir de lo anterior se pueden analizar los planteamientos de la *parte actora*.

Cabe señalar que este Tribunal considera que **el requisito de fundamentación de los *Lineamientos* se cumple** porque el *Instituto* tiene la atribución de emitir normas reglamentarias para implementar la revocación de mandato en la ciudad.

En efecto, en el artículo 25, apartado A, párrafo 5 de la *Constitución local*, al referirse a los mecanismo de democracia directa, se establece que en el caso de la **revocación de mandato**, entre otros supuestos, **el *Instituto* será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.**

El artículo 50, fracción II, inciso d), del *Código local* establece que dentro de las atribuciones del *Consejo General* se encuentra la de **aprobar la normatividad y procedimientos** referentes a la **organización y desarrollo de** los procesos electorales y **mecanismos de participación ciudadana.**

Por su parte, el artículo 61 de la *Ley de Participación* establece que el *Instituto* es la **única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna.**

A su vez, el artículo 67 de la Ley citada dispone que el **Consejo General aprobará los acuerdos necesarios** para llevar a cabo el proceso relativo a **la revocación de mandato.**

De las disposiciones indicadas se advierte que el *Instituto*, al ser la única instancia facultada respecto a la revocación de mandato, tiene la atribución de emitir normatividad para regular la organización y desarrollo del referido mecanismo.

De tal modo que los *Lineamientos* **cumplen con el aspecto de fundamentación**, puesto que el *Instituto*, a través del *Consejo General* tiene la atribución de emitir normatividad en materia de revocación de mandato.

Además de que en el acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023**, por medio del cual se aprobaron lo citados lineamientos, se citan los artículos referidos.

Lo anterior, porque como se expuso, basta con que la autoridad que ejerce la atribución reglamentaria se encuentre legalmente facultada para ello, para considerar que el acto se encuentra debidamente





fundado, lo cual, en este caso ocurre, tal y como se mostró. De ahí que el **actor no tenga razón** en este aspecto.

En cuanto a la motivación, a continuación se analizarán cada planteamiento que hizo el actor sobre este tema.

### **7.1 Fecha límite para presentar la solicitud y recabar firmas**

El *actor* sostiene que falta motivación respecto a que la fecha límite para presentar la solicitud de revocación de mandato y recabar firmas sea el veintiuno de abril.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que mediante sentencia emitida en el asunto **TECDMX-JEL-27/2023** este Tribunal ordenó que se modificara el acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023** y los *Lineamientos* a efecto de que la fecha límite para presentar la solicitud sea el **ocho de mayo**.

De ahí que ya no exista la situación impugnada por el *actor*, pues como se vio este Tribunal ordenó que se ampliara la fecha de recepción de solicitudes de revocación de mandato y, por tanto, para recabar firmas con el objeto de cumplir con el porcentaje necesario para que proceda ese mecanismo de participación ciudadana.

### **7.2 Fecha de corte de la lista nominal**

El *actor* cuestiona la motivación de la determinación de establecer como fecha de corte la lista nominal de fecha marzo de dos mil veintitrés.

El agravio es **infundado**.

Esto, porque como se indicó, para que un acuerdo reglamentario del *Instituto* cumpla con el deber de motivación no es necesario justificar específicamente cada norma.

Por ende, no era necesario que precisara las razones por las que emitió la norma relativa a que el corte de la lista nominal para efectos del porcentaje de firmas que se debe reunir para solicitar la revocación de mandato, sería en marzo.

Como se explicó, para que los acuerdos reglamentarios cumplan con el deber de motivación, solo debe existir una situación que merezca ser regulada. En ese sentido, la norma se justifica porque el artículo 61 de la *Ley de Participación* establece que la ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas cuando **así lo demande al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal** de electores del ámbito geográfico respectivo.

Si bien es cierto que esa disposición establece un porcentaje de firmas a partir de la lista nominal, no prevé en que momento se hará el corte de ese documento, puesto que se encuentra en constante actualización, por las personas que son dadas de alta en la lista, o bien, por aquellas que son dadas de baja de ella.

De ahí que se justifique la necesidad de que se regule una fecha de corte de la lista nominal. Es razonable que sea en el mes de marzo el corte de la lista nominal, porque es justo antes de que se cumpla la mitad del mandato de los titulares de las Alcaldías y de que inicien las actividades para recabar firmas, lo cual, como se explicó, ocurre el primero de abril.

Por tanto, debido a que existe una circunstancia susceptible de ser regulada (el corte de la lista nominal que se utilizaría), se considera que los *Lineamientos* **cumplen con la motivación**.

Además, la citada norma no afecta a la *parte actora*, porque como se estableció en esta sentencia, a ésta se le aplicará la fecha de corte de la lista nominal del treinta y uno de enero.

### **7.3 Negativa a entregar la aplicación tecnológica**

El *actor* cuestiona la motivación de la negativa de entregar una aplicación tecnológica para recabar firmas de apoyo.

El agravio es **infundado**.

Esto es así, porque como se explicó en el apartado correspondiente de esta sentencia, el *Instituto* **no tiene la obligación** de implementar una aplicación para recabar firmas para reunir el porcentaje necesario para solicitar la revocación de mandato.

Por tanto, no existía la obligación del *Instituto* de motivar porque no estableció de manera forzosa el desarrollo de la referida aplicación.

Por otro lado, se advierte que en el artículo 32 de los *Lineamientos* se establece que en la medida de la suficiencia presupuestal, el *Instituto* puede desarrollar una aplicación o herramienta para recabar el apoyo de la ciudadanía respecto a la solicitud de la revocación de mandato.

Se considera que este aspecto cumple con la obligación de motivar los actos reglamentarios porque el *Instituto* tiene la atribución de promover el uso de implementación de instrumentos electrónicos y tecnológicos para fomentar la participación, de conformidad con el artículo 50,

fracción II, inciso d) del *Código local*, y mediante los *Lineamientos* reguló la posibilidad de implementar el aspecto tecnológico para recabar firmas para efectos de la revocación de mandato, pero atendiendo también a la suficiencia presupuestaria.

De manera que con el artículo citado de los *Lineamientos* el *Instituto* desarrolla su atribución de promover el uso de nuevas tecnologías en beneficio de la participación ciudadana, pero también reconoce el hecho de que ello depende de la suficiencia presupuestaria, lo cual muestra que se cumple con la obligación de motivar el acto.

Además, es necesario recordar, como se indicó, que el INE y el *Instituto* celebraron un convenio para poder utilizar la aplicación móvil “apoyo ciudadano—INE” para la recolección del apoyo ciudadano requerido para la revocación de mandato<sup>29</sup>.

#### **7.4 Omisión de otorgar prórroga**

El actor impugna la motivación de los *Lineamientos* porque se omitió establecer una prórroga en el periodo para recabar firmas ante la imposibilidad de utilizar una aplicación electrónica.

El planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, porque como se ha explicado, **no existe la obligación** del *Instituto* de implementar una aplicación para recabar firmas para efectos de cumplir con el porcentaje requerido para solicitar la revocación de mandato.

---

<sup>29</sup> En el expediente consta el oficio IECM/SE/620/2023 de cinco de abril, dirigido al *actor* por el que se le hace del conocimiento que el INE y el *Instituto* suscribieron un convenio cuya finalidad es, entre otras, establecer las bases del apoyo y colaboración para que el INE pusiera a disposición del *Instituto*, la aplicación móvil “apoyo ciudadano-INE”.

De ahí que, si no existía la obligación citada, no hay razón para que la autoridad estableciera una prórroga para recabar firmas basada en la ausencia de la aplicación indicada.

Además de que en el artículo 32 de los *Lineamientos* se establece que el *Instituto* ha puesto a disposición de la ciudadanía un formato para recabar el apoyo ciudadano.

De modo que, la *parte actora* ha estado en aptitud de recabar las firmas a partir del formato que estableció la autoridad electoral, máxime que el *actor* no manifiesta alguna imposibilidad para solicitar las firmas del apoyo ciudadano mediante el referido formato.

Por si ello no es suficiente, como también se expuso, mediante la sentencia del asunto **TECDMX-JEL-27/2023**, este Tribunal ordenó que se modificara el acuerdo impugnado (**IECM/ACU-CG-025/2023**) y los *Lineamientos* a efecto de que la solicitud de revocación de mandato se pueda presentar hasta el ocho de mayo, de ahí que también se prorrogó el plazo para recabar firmas.

Por todo lo anterior es que el *actor* **no tiene razón** al cuestionar la motivación de los *Lineamientos* respecto a la supuesta omisión de establecer una prórroga para recabar firmas.

### **7.5 Omisión de proporcionar modelo de objeto social**

El *actor* cuestiona la motivación de los *Lineamientos* porque el *Instituto* no proporcionó un modelo de objeto social para la asociación civil que se constituya como parte del Comité Promotor.

El planteamiento es **infundado**.

El artículo 20 de la *Ley de Participación* establece que las personas promoventes de un ejercicio de democracia directa deberán nombrar a un Comité Promotor, integrado por hasta cinco personas ciudadanas.

Por su parte, el artículo 21 de la misma ley establece que toda solicitud de democracia directa deberá contener, entre otras cuestiones, los nombres de quienes integren el Comité promotor que funjan como voceros del mecanismo de democracia directa; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por su parte, el artículo 4, fracción II, inciso e) de los *Lineamientos* prevé que el Comité Promotor es un grupo de hasta cinco personas que promueven la revocación de mandato, de entre las que se debe nombrar a un o un representante.

A su vez, el artículo 31 de la misma normativa dispone que las personas solicitantes de la revocación de mandato deberán nombrar a un Comité Promotor, integrado por cinco personas.

También establece que las personas solicitantes podrán sustituir en cualquier momento a las personas integrantes del Comité Promotor, lo cual deberán notificar al *Instituto* dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Como se observa, los solicitantes interesados en que se efectúe la revocación de mandato, tienen la obligación de constituir un Comité Promotor conformado por hasta cinco personas ciudadanas.

Cabe señalar que la *Ley de Participación* no exige ninguna formalidad para el contenido del acto mediante el cual se crea o integra el Comité Promotor.

Por otro lado, es necesario señalar que el objeto social se refiere a la actividad o actividades de una sociedad que deben figurar en los estatutos sociales<sup>30</sup>.

En ese sentido, debido a que la *Ley de Participación* no exige alguna formalidad respecto al contenido del documento o instrumento en el que conste la creación o conformación del Comité Promotor respectivo, no existe obligación por parte del *Instituto* de regular el modelo de objeto social, de ahí que no tenga razón la *parte actora*.

## 7.6 Días y horas hábiles

La *parte actora* cuestiona la motivación para que todos los días y horas sean hábiles, pues el proceso de revocación de mandato es de participación ciudadana y no un proceso electoral.

El agravio es **infundado**.

Como ya se vio, el *Instituto* tiene la facultad de emitir normativa sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato. Y esta facultad la ejerce cuando existe alguna que amerite ser regulada.

En ese sentido, es necesario precisar que el artículo 357 del *Código local* prevé que durante los procesos de participación ciudadana **todos los días y horas son hábiles**.

Como se observa, por disposición del *Código local*, el mandato de que todos los días y horas son hábiles, se aplica no sólo a los procesos electorales, sino los de participación ciudadana.

---

<sup>30</sup> <https://dpej.rae.es/lema/objeto-social>

Por tanto, no fue decisión del *Instituto* crear la norma que establece que todos los días y horas son hábiles en los procesos de participación ciudadana.

De hecho, para cumplir con esa disposición, el *Instituto* estableció en el artículo 7 de los *Lineamientos* que esa regla es aplicable a proceso de revocación de mandato de dos mil veintitrés.

Por tanto, se considera que el *Instituto* cumplió con la obligación de motivar porque aplicó lo ordenado por el artículo 357 del *Código local* a uno de los mecanismos de participación ciudadana como lo es la revocación de mandato.

Por su parte, la *parte actora* sostiene a que desconoce la fecha de inicio de ese proceso, por lo que a partir de qué momento se aplicará la regla de que todos los días son hábiles.

Al respecto, ese Tribunal considera que no es desconocida la fecha de aplicación de esa norma, porque como se explicó en esta sentencia en el apartado correspondiente. la citada regla aplicará para el momento en que el *Consejo General* apruebe aplicación del citado mecanismo, después de analizar si se cumplieron con todos los requisitos necesarios.

Por tanto, el *actor* está en aptitud de cumplir con esa regla, la cual se aplicará, en el caso que se desarrolle el proceso de revocación de mandato.

## **8. Planteamientos sobre fiscalización**

El *actor* sostiene que el *Instituto* excedió sus atribuciones para fiscalizar recursos.





Lo anterior, porque la Ley no establece la atribución del *Consejo General* de fiscalizar los recursos a partir de informes de origen y destino a la ciudadanía que promueve la revocación de mandato.

En ese sentido, señala que no se puede someter a fiscalización a la ciudadanía de la misma forma que a los partidos políticos, pues éstos reciben recursos públicos.

Como se observa, los planteamientos se centran en cuestionar la facultad del *Instituto* de fiscalizar el origen y destino de los recursos del Comité Promotor, en el proceso de revocación de mandato.

Como se verá, el *actor* **no tiene razón**.

Ciertamente, en la legislación local no existe de manera expresa una atribución para que el *Instituto local* fiscalice los recursos en las etapas previas y durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Sin embargo, la *Sala Superior* ha reconocido que para que el ejercicio de atribuciones explícitas de las autoridades administrativas electorales sea eficaz y funcional, **es viable que ejerzan ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a fines constitucionales y legales para los que se crearon tales Institutos.**

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 16/2010, de rubro **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”.**

La *Sala Superior* también ha reconocido que para ejercer una facultad implícita es necesario que ésta tienda a hacer efectiva una facultad explícita.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XLVII/98**, de rubro **“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA”.**

Pues bien. el artículo 50 de la *Constitución local* establece que la organización, desarrollo y **vigilancia** de los procesos electorales, así como **de los procesos de participación ciudadana** mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, **son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México**<sup>31</sup>.

Como se observa, la Norma Superior local otorga al *Instituto* la tarea de **vigilancia de los procesos de participación ciudadana**, de modo que tiene que garantizar que este tipo de procesos se ajusten al marco constitucional y legal.

A su vez, el artículo 25, apartado A, de la misma Constitución establece que en los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación

---

<sup>31</sup> Disposición que se reitera en el artículo 36 del *Código local*.



de mandato, el *Instituto* **será responsable de la organización, desarrollo**, cómputo y declaración de resultados.

De la referida disposición también se advierte que la *Constitución local* otorga al *Instituto* la **responsabilidad de la organización y desarrollo** de diversos mecanismos de participación ciudadana como **la revocación de mandato**.

El artículo 9 del *Código local* dispone que las autoridades electorales, en sus ámbitos de competencia, **vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia**.

También **supervisarán el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana** como la revocación de mandato.

De tal modo que, si al *Instituto* le corresponde la organización y desarrollo de la revocación de mandato **tiene la obligación de vigilar que esto ocurra correctamente**.

A su vez, el artículo 36, párrafo tercero, fracción VI, del citado Código establece que los fines y acciones del *Instituto* deben orientarse a garantizar la realización de los procesos de participación ciudadana conforme a la *Ley de Participación*.

De modo que el *Instituto* tiene la obligación llevar a cabo las acciones que garanticen que los procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato, se desarrollen de conformidad con las pautas que establece la *Ley de Participación*.

A su vez, el artículo 367 del mismo *Código* establece que para la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, el *Instituto* desarrollará trabajos de organización, desarrollo de la jornada y el cómputo respectivo.

Asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara y precisa, garantizando que su contenido no induzca ni confunda al ciudadano, en el momento de emitir su voto u opinión.

Como se advierte el *Instituto* tiene la obligación de garantizar que el voto u opinión de la ciudadanía se desarrolle sin inducciones o presiones, es decir, debe tutelar que el voto se emita libremente.

Además, el artículo 61 de la *Ley de Participación* establece que el Instituto Electoral será la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna.

El artículo 71 de la *Ley de Participación* **prohíbe** que, durante la revocación de mandato, se realicen actos de campaña y **la utilización de recursos públicos** para desplegar argumentos en favor de la revocación.

De lo anterior se advierte que el *Instituto* tiene la facultad expresa de vigilar la organización y **correcto desarrollo** del proceso de revocación de mandato. De tal modo que no sólo tiene que desplegar las acciones para implementar el proceso, sino que debe verificar que se cumplan con las disposiciones constitucionales y legales para que este mecanismo tenga validez.

Ahora bien, la fiscalización ha sido definida por la *Sala Superior* como **el ejercicio de todos los medios de vigilancia y control electoral, por parte de las autoridades competentes, con el objeto de asegurar, que los comicios se desarrollan conforme a la legislación electoral y se traduzcan en la expresión libre, espontánea y auténtica de la ciudadanía<sup>32</sup>.**

A partir de lo anterior, se puede advertir que la fiscalización, en la etapa previa y en el desarrollo de la revocación de mandato, es una atribución implícita para poder cumplir con **la facultad explícita de vigilancia sobre el correcto desarrollo de la figura**, con la que debe cumplir el *Instituto*.

En efecto, como se vio, el *Instituto* es el órgano encargado del desarrollo, organización y, en general de la implementación de la revocación de mandato en la Ciudad de México. Asimismo, está encargado de vigilar el desarrollo de este mecanismo de participación ciudadana se dé dentro del marco constitucional y legal.

Al respecto, es importante precisar que en los mecanismos de participación ciudadana y, en específico en la revocación de mandato, se debe proteger **el valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad.**

Este valor se puede advertir en dos momentos distintos de la revocación del mandato. La primera, se da en la etapa previa al momento de recabar firmas para solicitar su implementación, pues el

---

<sup>32</sup> Véase sentencia del asunto SUP-JDC-112/2019.

apoyo de la ciudadanía para cumplir con el porcentaje requerido debe ser libre y espontáneo.

Un segundo momento ocurre cuando se aprueba la implementación de la revocación de mandato y corresponde a la ciudadanía votar a favor y en contra. Pues este voto también debe darse de manera libre y debe estar exento de influencia del exterior.

En efecto, el ejercicio revocatorio debe desarrollarse en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía<sup>33</sup> desde los actos preparatorios y hasta la votación en la jornada respectiva.

Lo anterior, porque la revocación de mandato la ciudadanía tiene una destacada participación, **al corresponderle en exclusiva** recabar las firmas para poder solicitar la aplicación del mecanismo y, en su momento, determinar a través del voto si la o el representante popular debe continuar o si se le retira la confianza para seguir en el cargo.

De tal modo que es indispensable impedir que factores externos influyan en la decisión de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.

De modo que, para la implementación de esta figura se deben garantizar condiciones que le permitan reflexionar a la ciudadanía, en condiciones de libertad para que puedan decidir si apoyan la implementación del mecanismo y, en su momento, el sentido de su voto en la revocación de mandato.

Por lo que, a su vez, es necesario tomar medidas que eviten la interferencia de factores que puedan influir en la libre opinión de la

---

<sup>33</sup> Véase el asunto SUP-REP-455/2022, en el que se justifica que la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato debe ser plenamente libre.



ciudadanía que participa en ese instrumento de participación ciudadana.

Como se dijo, el *Instituto* tiene la facultad expresa de vigilar la implementación del mecanismo conforme a la *Constitución* y las leyes, de modo que debe garantizar que la expresión de la ciudadanía sea auténtica, en pleno ejercicio de su libertad, sin ser sujeta a presiones o factores que vicien esa voluntad.

De tal modo, que la fiscalización de recursos está justificada como una atribución implícita que permite desarrollar la citada facultad explícita de vigilancia, lo que debe ocurrir en la etapa previa de la implementación de la revocación de mandato y una vez aprobada ésta figura.

En efecto, el artículo 46 de los *Lineamientos* prevé que el Comité Promotor debe presentar dos informes:

- a. Uno sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado para la etapa de recolección de apoyos ciudadanos.
- b. Otro, sobre las actividades realizadas para la difusión del proceso de revocación de mandato, así como el origen y destino de los recursos utilizados para tales efectos.

Lo anterior se justifica porque, mediante la fiscalización del origen y destino de los recursos de los Comités Promotores, se puede averiguar si existe algún organismo, ente o persona que esté financiando al Comité con el objeto de influir en la implementación de esta figura en contra de algún representante popular, ya sea desde la etapa preparatoria o para incidir en la votación.

Supuesto en el que, evidentemente, no sea trataría de una decisión espontánea de la ciudadanía, lo cual se podría averiguar al conocer el origen de los recursos, al indagar sobre la naturaleza del ente que proporciona el financiamiento (por ejemplo, partidos políticos o funcionarios públicos)

O bien, si el Comité Promotor destina esos recursos para lograr que a ciudadanía acceda a dar su firma para cumplir con el porcentaje requerido o para que definan su voto en algún sentido. Cuestión que se puede averiguar si se conoce a dónde fueron destinados los recursos.

Estos son escenarios hipotéticos, en los que se muestra que la fiscalización del origen y destino de los recursos con los que cuente el Comité puede ser útil para detectar irregularidades o acciones que tiendan a afectar la libertad de decisión de la ciudadanía, lo que está prohibido en todo el desarrollo de este mecanismo de participación.

Por otro lado, debe recordarse que el artículo 134 de la *Constitución* prevé que los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

De manera que no sería válido que con recursos públicos se financiara la recolección de firmas, que se destinaran a actos de propaganda para la revocación de mandato, o bien, para influir en la votación de la ciudadanía<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Además, el artículo 71 de la *Ley de Participación* prevé que “Tanto la persona sujeta a revocación de mandato como las personas promotoras podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto Electoral, **sin realizar actos de campaña ni utilización de recursos públicos para tales efectos**”.



Este supuesto también revela la necesidad de que exista fiscalización al Comité Promotor, respecto al origen de los recursos con que desarrolle a actividad de recabar firmas, o bien, con que difunde esa figura en el caso de que se apruebe el proceso de revocación de mandato.

Por tanto, se considera que el *actor no tiene razón* en señalar que el *Instituto* no tiene atribuciones de fiscalización respecto al proceso de revocación de mandato.

Lo anterior, porque, como se vio, cuenta con la atribución específica de vigilar que dicho mecanismo se desarrolle correctamente conforme al marco constitucional y legal, por lo que, a través de su facultad reglamentaria, puede regular una atribución implícita como lo es la fiscalización.

Lo cual se justifica, porque a través de esa facultad implícita, puede verificar el origen y destino de los recursos del Comité Promotor, con lo que puede conocer si se garantizó la libertad del voto en favor de la ciudadanía o si se utilizaron recursos públicos de manera indebida, o bien, algún otro tipo de financiamiento prohibido.

**Tampoco tiene razón** la *parte actora* al sostener que debido a que el Comité Promotor no recibe financiamiento público, no debe ser sujeto de fiscalización.

Lo anterior, porque como se mostró, existe a posibilidad de que el Comité Promotor sea financiado con recursos públicos o alguno otro prohibido, lo que justifica que la autoridad conozca el origen de los recursos. Además de que esta acción también puede ayudar a disuadir el financiamiento prohibido.

Por otro lado, también existe la posibilidad de que los recursos con los que cuenta el Comité se destinen a disuadir a la ciudadanía a decidir en algún sentido, ya sea para proporcionar la firma en la etapa previa o al momento de votar.

De modo que la fiscalización, contribuye a saber si el proceso fue verdaderamente libre y si se apegó al marco constitucional y legal. Además de que puede contribuir a disuadir las conductas ilegales respecto al ejercicio del financiamiento.

Por último, también se considera **infundado** el argumento respecto a la incorrecta fundamentación y motivación de los *Lineamientos* respecto a la fiscalización del origen y destino de los recursos del Comité Promotor.

Esto, en principio, porque como se mostró en el apartado correspondiente de esta sentencia, el *Instituto* tiene atribuciones para emitir acuerdos reglamentarios en materia de revocación de mandato local (fundamentación).

En segundo lugar, porque en este apartado se ha mostrado la necesidad de implementar la fiscalización en el origen y uso de los recursos del Comité Promotor, pues así se puede llegar a conocer si las decisiones ciudadanas fueron verdaderamente libres o si con el financiamiento se intentó influir en ellas. Y, también, si los recursos que recibe el Comité Promotor son de origen lícito.

Por último, no es inadvertido que en la demanda se solicita la acumulación de esta asunto a los juicios **TECDMX-JLDC-18/2023** y **TECDMX-JLDC-25/2023**. Sin embargo, esto no es posible dado que esos juicios fueron resueltos en la sesión pública de trece de abril de este Tribunal.



**SEXTO. Efectos.** Los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación en este juicio.
2. Se ordena al *Instituto* que el corte de la lista nominal que deberá aplicar al *actor* y a su Comité Promotor, es el de treinta y uno de enero de este año, para efectos de cumplir con el porcentaje necesario para aprobar el proceso de revocación de mandato en **Miguel Hidalgo**.
3. En caso de que el *actor* y el Comité Promotor al que pertenece presenten la solicitud de revocación de mandato del Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, el *Instituto* deberá informar a este Tribunal si el *Consejo General* aprueba la solicitud, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**.
4. El *Instituto* también deberá informar a este Tribunal si el *actor* y el Comité Promotor al que pertenece, dejan de presentar la solicitud de revocación de mandato del Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, **dentro de los tres días siguientes** a que se venza el plazo para presentar la solicitud correspondiente.
5. **Se apercibe** al *Instituto*, por conducto del *Secretario Ejecutivo*, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la *Ley de Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** el Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueban los “Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021” así como los referidos Lineamientos, en lo que fue materia de impugnación en este juicio.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que actúe de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como proceda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa por **unanidad** de votos, en tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Armando Ambríz Hernández, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de



esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-159/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con el resolutivo SEGUNDO y las consideraciones que lo sustentan, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa, si bien comparto el resolutivo PRIMERO, en el cual, se confirman el Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueban los “Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021” así como los referidos Lineamientos.

No se comparte, tener como fundado el agravio identificado como “**2.2 Lista nominal aplicable**”, mediante el cual, se

determinó que el corte de la lista nominal que le será aplicable para el efecto de recabar firmas en este año, para solicitar la revocación de mandato en Miguel Hidalgo, será la correspondiente al treinta y uno de enero y no el treinta y uno de marzo, como se señala en los Lineamientos impugnados.

Ello al considerar que mediante el oficio IECM/SE/384/2023 de veintidós de febrero, del Secretario Ejecutivo. En tal documento, se hizo saber al actor entre otras cosas, que la fecha de corte a utilizar sería el treinta y uno de enero.

Sin embargo, contrario a lo sostenido en la Sentencia que ahora se resuelve, considero que la respuesta mediante el oficio citado, no otorgó un derecho inamovible, toda vez que, del propio texto de respuesta se desprende que se condiciona *a la fecha de corte más reciente considerando ese momento*.

De ahí que, la lista nominal para su corte se debe ceñir al momento en que se presente y apruebe la solicitud de revocación de mandato y no una solicitud de información.

Derivado de lo anterior, no se comparte que se ordene al Instituto responsable que el corte de la lista nominal que deberá aplicar al actor y a su Comité Promotor, sea el de treinta y uno de enero de este año, para aprobar el proceso de revocación de mandato en Miguel Hidalgo.

Por otra parte, tampoco se comparten los efectos 3 y 4 en el cual, esencialmente se requiere al responsable informe si la parte actora y el Comité Promotor presentan o no la solicitud de revocación de mandato del Titular de la Alcaldía de Miguel



Hidalgo, lo anterior, al resultar una cuestión que no se ha solicitado en el presente juicio —extra petita—.

Debido a ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-159/2023.**

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-159/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. En tanto el punto resolutivo SEGUNDO y su parte considerativa por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha

Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Voto que corre agregado a esta Sentencia. Constante de cuarenta fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”